

Expediente 11001310300520220007100 - CONTESTACIÓN DEMANDA - EXCEPCIÓN PREVIA

Ana María De Brigard Pérez <presidencia@amdebrigard.com>

Mar 10/05/2022 8:01 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: normangarzon1 <normangarzon1@gmail.com>;juan.ospina@clinicadelcountry.com

<juan.ospina@clinicadelcountry.com>;Monica Andrea Pinilla Quintero

<monica.pinilla@clinicadelcountry.com>;claudia.ordonez@holdingclinicadelcountry.com

<claudia.ordonez@holdingclinicadelcountry.com>;adrianagarcia@amdebrigard.com

<adrianagarcia@amdebrigard.com>;notificacioneslegales@chubb.com <notificacioneslegales@chubb.com>

SEÑORES

JUZGADO QUINTO (5º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA.

DEMANDANTES: PABLO ISAZA RUÍZ Y OTROS

DEMANDADA: CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S Y OTROS.

EXPEDIENTE NO. 11001-3103-005-2022-00071-00

ASUNTOS: CONTESTACIÓN DEMANDA – EXCEPCIÓN PREVIA

ANA MARÍA DE BRIGARD PÉREZ, apoderada judicial principal de **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S** en los términos del poder conferido por su representante legal y que fue remitido por ella directamente al Despacho a través de su canal oficial de notificaciones, concurro en tiempo a responder la demanda interpuesta por **PABLO ISAZA RUÍZ Y FAMILIARES**, en contra, entre otros sujetos demandados, de mi mandante.

Acompaño a este escrito los siguientes documentos:

- 1) Contestación de la demanda a nombre de **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S** en PDF
- 2) Poder especial conferido para actuar
- 3) Certificado de Existencia y Representación Legal de **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S**

EXCEPCIÓN PREVIA – FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES

Hemos copiado la anterior información y documentación a los correos electrónicos de la contraparte y de los restantes sujetos procesales.

Para efectos de actualización de nuestros datos de contacto les rogamos tomar nota:

APODERADA PRINCIPAL: ANA MARÍA DE BRIGARD PÉREZ

presidencia@amdebrigard.com

info@amdebrigard.com

APODERADA SUPLENTE: ADRIANA GARCÍA GAMA

adrianagarcia@amdebrigard.com

CELULAR 3166900166

De ustedes con toda atención



Ana María De Brigard Pérez

Presidente

Carrera 4 B # 59-47

Teléfonos (+57 1) 2486162/63

Bogotá -Colombia

www.amdebrigard.com



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 29 de abril de 2022 Hora: 11:15:40

Recibo No. AA22755109

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2275510941FA5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CLINICA DEL COUNTRY S.A.S
Nit: 860.001.474-2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00007600
Fecha de matrícula: 22 de marzo de 1972
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 17 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 14 No. 93 40 Of 504
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: claudia.bulla@holdingclinicadelcountry.com
Teléfono comercial 1: 2578300
Teléfono comercial 2: 2578251
Teléfono comercial 3: 3182406572

Dirección para notificación judicial: Cr 14 No. 93 40 Of 504
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: claudia.bulla@holdingclinicadelcountry.com
Teléfono para notificación 1: 2578300
Teléfono para notificación 2: 2578251
Teléfono para notificación 3: 3182406572

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de abril de 2022 Hora: 11:15:40**

Recibo No. AA22755109

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2275510941FA5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No. 1654, Notaría 3 Bogotá, el 27 de mayo de 1.957, inscrita el 3 de junio de 1.957, bajo el No. 27.211 del libro IX, se constituyó la sociedad limitada, denominada: "CLÍNICA DEL COUNTRY LIMITADA".

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 2191 de la Notaría 32 de Bogotá D.C., del 13 de septiembre de 2002 inscrita el 17 de septiembre de 2002 bajo el número 844979 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Limitada en Anónima bajo el nombre de: CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.

Por Acta No. 248 de la Asamblea de Accionistas del 21 de junio de 2019, inscrita el 30 de Julio de 2019 bajo el número 02491202 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: CLINICA DEL COUNTRY S A, por el de: CLINICA DEL COUNTRY S.A.S

Por Acta No. 248 de la Asamblea de Accionistas, del 21 de junio de 2019, inscrita el 30 de Julio de 2019 bajo el número 02491202 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: CLINICA DEL COUNTRY S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

1. La vinculación y administración de proyectos de inversión en el sector salud. 2. La prestación de servicios profesionales en el campo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de abril de 2022 Hora: 11:15:40**

Recibo No. AA22755109

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2275510941FA5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de la economía, las finanzas, la administración de negocios y demás materias afines. 3. La Inversión, adquisición, construcción y negociación de toda clase de bienes inmuebles y muebles. 4. La representación de firmas nacionales o extranjeras en cualquier sector de la economía. 5. La importación y exportación de bienes o servicios. 6. La realización de cualquier acto o actividad de comercio, para cuya ejecución no requiera autorización especial. 7. Cualquier otra actividad lícita.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$300.000.000,00
No. de acciones : 300.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$300.000.000,00
No. de acciones : 300.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$300.000.000,00
No. de acciones : 300.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un Gerente General. El Gerente General de la sociedad tendrá dos suplentes denominados primer suplente y segundo suplente; el segundo suplente lo será para asuntos jurídicos, quienes lo remplazarán en las faltas absolutas o temporales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente General tendrá las siguientes funciones y atribuciones, A)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de abril de 2022 Hora: 11:15:40**

Recibo No. AA22755109

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2275510941FA5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que representen la sociedad cuando fuere el caso; B) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; C) Realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a realizar los fines de la sociedad. No obstante, requerirá la previa autorización de la Junta Directiva para (I) Celebrar cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social cuando la cuantía del acto o contrato por operación exceda la cantidad de ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes; (II) Adquirir, enajenar, limitar y gravar bienes inmuebles y/o establecimientos de comercio, así como gravar activos fijos cuando así haya sido instruido por la Junta Directiva o la Asamblea General de Accionistas, D) Nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva; E) Presentar oportunamente a consideración de la Junta Directiva el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos que requiera la sociedad; F) Presentar a la Junta Directiva en tiempo oportuno, los Estados Financieros de propósito general individuales y consolidados cuando sea del caso, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio junto con los documentos que señale la ley y el informe de gestión, así como el especial cuando se dé la configuración de un Grupo Empresarial, todo lo cual se presentará a la Asamblea General de Accionistas; G) Al igual que los demás administradores, deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto, se presentarán los Estados Financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; H) Cumplir los demás deberes que le señalen los reglamentos de la sociedad y los que le corresponden por el cargo que ejerce y particularmente velar porque a través de la sociedad o en la prestación de los servicios que constituyen su objeto social principal, no fluyan o pasen, dineros de origen ilícito. I) Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos; J) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; K) Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea General de Accionistas o Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de abril de 2022 Hora: 11:15:40**

Recibo No. AA22755109

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2275510941FA5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 248 del 21 de junio de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2019 con el No. 02491202 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Ordoñez Martin Claudia Angelica	C.C. No. 000000052108915

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Gerente General	Susa Monroy Jorge Enrique	C.C. No. 000000079137622

Por Acta No. 0000188 del 28 de noviembre de 1997, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de mayo de 1998 con el No. 00635272 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Juridico	Corina Chacon Navas	C.C. No. 000000063272961

Por Documento Privado No. Sin núm. del 04 de febrero de 2019, inscrito el 5 de febrero de 2019 bajo el número 02420936 del libro IX, Chacón Navas Corina renunció al cargo de segundo suplente jurídico de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de abril de 2022 Hora: 11:15:40**

Recibo No. AA22755109

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2275510941FA5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

JUNTA DIRECTIVA**PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jose Tomas Robinson Sylleros	P.P. No. 000000F37242038
Segundo Renglon	Arturo Pero Costabal	P.P. No. 000000P11594018
Tercer Renglon	Ximena Helga Gloffka Wilmans	P.P. No. 000000P11949948

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Nicolas Ignacio Cabello Eterovic	P.P. No. 000000F30623267
Segundo Renglon	Martin Antonio Federico Manterola Vince	P.P. No. 000000F13919378
Tercer Renglon	Joseph Richard Colletti	P.P. No. 000000565428849

Por Acta No. 250 del 26 de octubre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de octubre de 2020 con el No. 02630222 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jose Tomas Robinson Sylleros	P.P. No. 000000F37242038
Segundo Renglon	Arturo Pero Costabal	P.P. No. 000000P11594018
Tercer Renglon	Ximena Helga Gloffka Wilmans	P.P. No. 000000P11949948

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Nicolas Ignacio Cabello Eterovic	P.P. No. 000000F30623267

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de abril de 2022 Hora: 11:15:40**

Recibo No. AA22755109

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2275510941FA5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Tercer Renglon Joseph Richard Colletti P.P. No. 000000565428849

Por Acta No. 251 del 31 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2021 con el No. 02703920 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Martin Antonio Federico Manterola Vince	P.P. No. 000000F13919378

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 244 del 27 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de julio de 2019 con el No. 02489846 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PRICEWATERHOUSECOOPERS S.A.S.	N.I.T. No. 000008600020626

Por Documento Privado del 6 de agosto de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2020 con el No. 02605240 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Camilo Alfonso Perez Rodriguez	C.C. No. 000001030576435 T.P. No. 252333-t

Por Documento Privado del 19 de agosto de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de agosto de 2020 con el No. 02607803 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de abril de 2022 Hora: 11:15:40**

Recibo No. AA22755109

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2275510941FA5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal Keyla Yurani Mora C.C. No. 000001016050025
Suplente Buitrago T.P. No. 247428-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
240	28-I-1958	3 BOGOTA	4-II-1958 - 39.179
3756	4-IX-1964	3 BOGOTA	18-IX-1964 - 62.321
540	14-II-1967	6 BOGOTA	22-II-1967 - 71.287
3197	15-VII-1971	10 BOGOTA	29-VII-1971 - 91.001
3199	15-VII-1971	10 BOGOTA	30-VII-1971 - 91.010
5971	2-XII-1971	10 BOGOTA	15-XII-1971 - 93.028
7006	29-XII-1972	2 BOGOTA	13-III-1973 - 8.199
1710	24-VIII-1977	19 BOGOTA	18-XI-1977 - 51.614
2606	25-V-1982	9 BOGOTA	5-IX-1983 -138.579
8420	14- XI -1984	9 BOGOTA	12-XII-1984 -162.584
10518	24-XII-1.985	9 BOGOTA	13-III-1.986-186.967
9411	14-XII-1.988	9 BOGOTA	17- II-1.989-257.760
2756	17- V -1.993	9 BOGOTA	20- V-1.993-406.366
3.570	14-VIII-1.996	9 STAFE BTA	3- IX- 1996 NO.553.206
4.435	01-X----1.996	9 STAFE BTA	28-X---1996 NO.559.910

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002278 del 16 de junio de 1997 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	00593086 del 15 de julio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0000802 del 2 de marzo de 1998 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	00626006 del 12 de marzo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0004055 del 30 de diciembre de 1998 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	00666317 del 28 de enero de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0003060 del 17 de diciembre de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00712304 del 14 de enero de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0002553 del 2 de noviembre de 2001 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00817410 del 5 de marzo de 2002 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de abril de 2022 Hora: 11:15:40**

Recibo No. AA22755109

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2275510941FA5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0000380 del 5 de febrero de 2002 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.	00814234 del 12 de febrero de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0002191 del 13 de septiembre de 2002 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00844979 del 17 de septiembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0005553 del 5 de septiembre de 2007 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	01156100 del 6 de septiembre de 2007 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 21 de septiembre de 2007 de la Revisor Fiscal	01202129 del 1 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0001171 del 12 de marzo de 2008 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	01202536 del 2 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 2696 del 20 de noviembre de 2015 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	02040631 del 30 de noviembre de 2015 del Libro IX
Acta No. 248 del 21 de junio de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02491202 del 30 de julio de 2019 del Libro IX
Acta No. 249 del 26 de junio de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02630221 del 30 de octubre de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 1 de agosto de 2019 de Representante Legal, inscrito el 5 de septiembre de 2019 bajo el número 02503217 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- UNITEDHEALTH GROUP INCORPORATED

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2019-06-12

Por Documento Privado del 29 de diciembre de 2021 de Representante Legal, inscrito el 31 de diciembre de 2021 bajo el número 02779167 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- BORDEAUX UK HOLDINGS II LIMITED

Domicilio: (Fuera Del País)

Nacionalidad: Britanica

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de abril de 2022 Hora: 11:15:40**

Recibo No. AA22755109

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2275510941FA5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad: Servir como vehículo para inversiones.
Presupuesto: Numeral 1 artículo 261 de Código de Comercio y artículo 28 de la Ley 222 de 1995
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2019-06-12

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara la Situación de Control inscrita el día 5 de septiembre de 2019, bajo el No. 02503217 del libro IX, en el sentido de indicar la sociedad extranjera UNITEDHEALTH GROUP INCORPORATED (matriz) comunica que ejerce situación de control de manera indirecta sobre CLINICA DEL COUNTRY S.A.S (subordinada) a través de BORDEAUX INTERNATIONAL HOLDINGS INC a través de BORDEAUX UK HOLDINGS I LIMITED a través de BORDEAUX UK HOLDINGS II LIMITED a través de CDC HOLDINGS COLOMBIA SAS y AQUITANIA CHILEAN HOLDING SPA, esta última a través de BORDEAUX HOLDING SPA, a través de BANMEDICA SA, a través BANMEDICA INTERNACIONAL SPA quien junto con CDC HOLDINGS COLOMBIA SAS ejercen control sobre CLINICA DEL COUNTRY S.A.S.

**** Aclaración Situación de Control y Grupo Empresarial ****

Se aclara la situación de control y grupo empresarial inscrita el 31 de Diciembre de 2021, bajo el No. 02779167 del Libro IX, modificado por Documento Privado inscrito el 11 de Marzo de 2022, bajo el No. 02802687 del Libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad extranjera BORDEAUX UK HOLDINGS II LIMITED (Matriz), comunica que ejerce situación de control y grupo empresarial en control directo, sobre las sociedades: CDC HOLDINGS COLOMBIA S.A.S y AQUITANIA CHILEAN HOLDINGS S.P.A, así mismo control indirecto, sobre la sociedad ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S, a través de CDC HOLDINGS COLOMBIA S.A.S y BANMEDICA S.A., esta última controlada a su vez por, BORDEAUX HOLDINGS S.P.A, quien a su vez es controlada por QUITANIA CHILEAN HOLDINGS S.P.A, así mismo control indirecto sobre las sociedades ADMINISTRADORA CLINICA LA COLINA S.A.S y CLINICA DEL COUNTRY S.A.S a través de CDC HOLDINGS COLOMBIA S.A.S y BANMÉDICA INTERNACIONAL S.P.A., esta última controlada a su vez por BANMÉDICA S.A., quien a su vez es controlada BORDEAUX HOLDINGS S.P.A, quien a su vez es controlada por AQUITANIA CHILEAN HOLDINGS S.P.A, Conformando Grupo empresarial. Así mismo, ingresan al Grupo Empresarial las sociedades BANMEDICA COLOMBIA SAS, ALIANSALUD EPS, COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA SA y UNIDAD MEDICA Y DE DIAGNOSTICO SA (Subordinadas).

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de abril de 2022 Hora: 11:15:40**

Recibo No. AA22755109

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2275510941FA5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8299

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 35.731.487.773

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8299

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de abril de 2022 Hora: 11:15:40**

Recibo No. AA22755109

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2275510941FA5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Señores

JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA.

Demandantes: PABLO ISAZA RUÍZ Y OTROS

Demandada: CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S. Y OTROS

Expediente No. 11001-3103-005-2022-00071-00

ASUNTO: PODER ESPECIAL

CLAUDIA ANGÉLICA ORDÓÑEZ MARTÍN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.108.915, en mi condición de Representante Legal (Gerente General) de **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.** con NIT. 860.001.474-2 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que anexo, manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** como principal a la Doctora **ANA MARÍA DE BRIGARD PÉREZ**, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.699.955 de Bogotá, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 44.980 del Consejo Superior de la Judicatura y suplente a la Doctora **ADRIANA GARCÍA GAMA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.867.487 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 144.727 del Consejo Superior de la Judicatura; para que se notifiquen, contesten, tramiten, adelanten pruebas y lleven hasta su culminación el proceso de la referencia instaurado en contra de la institución que represento.

Por medio de este poder se otorgan a las apoderadas todas las facultades que le son inherentes y en especial las de llamar en garantía, recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, novar, compensar, comprometer, tachar documentos, pedir toda clase de pruebas e intervenir en la práctica de éstas y en general para adelantar todos los actos e interponer todos los recursos que consideren convenientes o necesarios para la mejor representación de nuestros intereses.

Solicito se sirva reconocerlas como apoderadas judiciales institucionales, para todos los efectos, en los términos anteriores y con las facultades conferidas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, remitimos este poder directamente al juzgado en mensaje de datos y a las apoderadas designadas e indicamos los correos electrónicos de contacto de quienes intervenimos en este acto:

Correo de notificaciones de **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.**

claudia.bulla@holdingclinicadelcountry.com

Correos apoderada principal :

presidencia@amdebrigard.com

info@amdebrigard.com

Correo apoderada suplente : adrianagarcia@amdebrigard.com
Cel. 316 6900166

Atentamente,

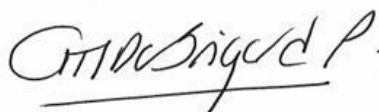


**CLAUDIA ANGÉLICA ORDÓÑEZ
MARTÍN**

C.C No. 52.108.915

notificacionescdc@clinicadelcountry.com

Aceptamos:



ANA MARÍA DE BRIGARD PÉREZ

C.C. No. 51.699.955 de Bogotá

T.P. No. 44.980 del C.S. de la J.

presidencia@amdebrigard.com



ADRIANA GARCÍA GAMA

C.C 52.867.487 de Bogotá

T.P. No. 144.727 del C.S de la J.

adrianagarcia@amdebrigard.com

3166900166

Señores

JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA.

Demandantes: PABLO ISAZA RUÍZ Y OTROS

Demandada: CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S. Y OTROS

Expediente No. 11001-3103-005-2022-00071-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.**

ANA MARÍA DE BRIGARD PÉREZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.699.955 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 44.980 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder especial remitido directamente por correo electrónico el lunes 9 de mayo al Despacho por quien lo confiere, doctora **CLAUDIA ANGÉLICA ORDÓÑEZ MARTÍN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.108.915, en su condición de Representante Legal (Gerente General) de **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.**, con NIT. 860.001.474-2 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, conforme lo acredita con el certificado de existencia y representación legal aportado, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal respectiva, me permito dar respuesta a la demanda verbal de responsabilidad civil médica instaurada por PABLO ISAZA RUIZ, LUIS GUILLERMO ISAZA GÓMEZ, XIMENA RUIZ CAMERO Y CAMILO ISAZA RUIZ, en contra de ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S., **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.** Y JUAN CAMILO OSPINA RODRÍGUEZ, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD PARA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Decreto 806 de 2020 establece en su artículo octavo lo siguiente:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)" (Resaltado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que mi mandante recibió el mail de notificación del auto admisorio de la demanda, de la demanda misma y de sus anexos, el 1° de abril de 2022 y que a partir de esa fecha correrían los dos (2) días de notificación (4 y 5), el término de 20 días legales concedidos para contestar la demanda vencería el **10 DE MAYO**.

De manera que al momento de radicación de este escrito lo hacemos dentro de la oportunidad debida.

A LOS HECHOS

Al mercado como 1. NO ME CONSTA, pues se trata de un hecho completamente ajeno a mi mandante y sobre el cual no tiene conocimiento.

De manera preliminar y con el fin de dar claridad al despacho respecto de la entidad que represento, su naturaleza jurídica y objeto social – que consta en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda – está relacionado únicamente con la administración de proyectos de inversión, servicios financieros y afines, negociación de bienes muebles e inmuebles y en general la realización de actos de comercio. No presta servicios de salud, ni en forma directa ni indirecta ni por administración delegada, es la titular de una marca de un nombre por cuya utilización recibe unos rendimientos.

OBJETO SOCIAL

1. La vinculación y administración de proyectos de inversión en el sector salud. 2. La prestación de servicios profesionales en el campo

de la economía, las finanzas, la administración de negocios y demás materias afines. 3. La Inversión, adquisición, construcción y negociación de toda clase de bienes inmuebles y muebles. 4. La representación de firmas nacionales o extranjeras en cualquier sector de la economía. 5. La importación y exportación de bienes o servicios. 6. La realización de cualquier acto o actividad de comercio, para cuya ejecución no requiera autorización especial. 7. Cualquier otra actividad lícita.

Dicho esto, el Código de Comercio establece en su artículo 93 lo siguiente: "**La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.**" (Negrita fuera de texto original)

Mi mandante no presta servicios de salud, ni está facultada para ello, razón por la cual, ningún conocimiento tiene respecto de los hechos objeto de debate, ni ha participado, directa o indirectamente en los servicios de salud que fueron suministrados al señor PABLO ISAZA RUÍZ, según los documentos que se anexan a la demanda.

Al mercado como 2. NO ME CONSTA, pues se trata de un hecho completamente ajeno a mi mandante y sobre el cual no tiene conocimiento.

CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S. no tiene injerencia, conocimiento, acceso o control alguno en el desarrollo de las actividades asistenciales sanitarias de la Institución Prestadora de Servicios de Salud "*Clínica del Country*" que es operada de manera autónoma por ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S., persona jurídica autónoma e independiente de mi mandante.

De hecho la protección legal a la confidencialidad de la información clínica aunada a las normas sobre protección de datos personales impide cualquier acceso a ese tipo de información, que solo viene a conocer a partir de la presente reclamación.

Al mercado como 3. NO ME CONSTA, pues se trata de un hecho completamente ajeno a mi mandante y sobre el cual no tiene conocimiento.

Al mercado como 4. NO ME CONSTA, pues se trata de un hecho completamente ajeno a mi mandante y sobre el cual no tiene conocimiento.

Al mercado como 5. NO ME CONSTA, pues se trata de un hecho completamente ajeno a mi mandante y sobre el cual no tiene conocimiento.

Al mercado como 6. NO ME CONSTA, pues se trata de un hecho completamente ajeno a mi mandante y sobre el cual no tiene conocimiento.

Al mercado como 7. NO ME CONSTA, pues se trata de un hecho completamente ajeno a mi mandante y sobre el cual no tiene conocimiento.

Al mercado como 8. NO ME CONSTA, pues se trata de un hecho completamente ajeno a mi mandante y sobre el cual no tiene conocimiento.

Al mercado como 9. NO ME CONSTA, pues se trata de un hecho completamente ajeno a mi mandante y sobre el cual no tiene conocimiento.

Al mercado como 10. NO ME CONSTA, pues se trata de un hecho completamente ajeno a mi mandante y sobre el cual no tiene conocimiento.

Al mercado como 11. NO ME CONSTA, pues se trata de un hecho completamente ajeno a mi mandante y sobre el cual no tiene conocimiento.

Al mercado como 12. NO ME CONSTA, pues se trata de un hecho completamente ajeno a mi mandante y sobre el cual no tiene conocimiento.

Al mercado como 13. NO ME CONSTA, pues se trata de un hecho completamente ajeno a mi mandante y sobre el cual no tiene conocimiento.

Al mercado como 14. NO ES UN HECHO, hace referencia a los presuntos elementos de la responsabilidad que no pueden configurarse respecto de **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.** entidad ajena a los hechos objeto de debate, respecto de la cual ninguna imputación se realiza.

La única referencia que se hace a mi mandante como persona jurídica específica es en la parte inicial de la demanda, en la que se identifican las partes del proceso, pero no existe ninguna atribución de responsabilidad particular, lo cual es obvio dado que ninguna participación tuvo o le cabe en relación con los hechos objeto de debate.

Como se señaló de manera previa, **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.** no presta servicios de salud, ni tiene injerencia, conocimiento, control o participación en la atención médica suministrada por la IPS Clínica del Country, cuya operación está a cargo de ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S.

Al mercado como 15. NO ME CONSTA, pues se trata de un hecho completamente ajeno a mi mandante y sobre el cual no tiene conocimiento.

Al mercado como 16. NO ME CONSTA, pues se trata de un hecho completamente ajeno a mi mandante y sobre el cual no tiene conocimiento.

Al mercado como 17. NO ES UN HECHO, se refiere a lo señalado por la Jurisprudencia. Sin embargo, NO ME CONSTA, como se ha manifestado reiteradamente, ninguno de los supuestos de hecho que dan origen a la reclamación, pues mi mandante no presta servicios de salud, ni tuvo injerencia, conocimiento o participación alguna en este asunto.

Al mercado como 18. NO ES UN HECHO, se trata de una interpretación de la Jurisprudencia, que no puede hacer parte del fundamento fáctico de la acción incoada, que por lo demás dista mucho de la interpretación jurídica de los elementos de la responsabilidad pretendida.

A los mercados como 19, 19.1, 19.2 y 19.3. NO ME CONSTA lo que pudo haberse discutido en la audiencia de conciliación extrajudicial, pues mi mandante NO FUE CONVOCADA y frente a ella no se ha agotado el requisito de procedibilidad exigido por el Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001.

Al mercado como 20. NO ME CONSTA, pues se trata de un hecho completamente ajeno a mi mandante y sobre el cual no tiene conocimiento.

Al mercado como 21. NO ES UN HECHO. Hace referencia al poder otorgado por los demandantes al abogado.

A LAS PRETENSIONES

Expresamente me opongo de manera general a todas y cada una de las declaraciones, pretensiones y condenas, sean estas principales o subsidiarias, directas o indirectas, individuales o solidarias incluidas en la demanda, toda vez que no se cumplen los requisitos *sine qua non* para declarar la responsabilidad de mi mandante.

A LA MARCADA COMO 1. Me OPONGO a que se declare a mi mandante responsable solidariamente por cuanto no tuvo ninguna relación o participación con los hechos objeto de debate, razón por la cual no podría considerarse responsable por los presuntos perjuicios deprecados.

A LA MARCADA COMO 2. Me OPONGO a que se condene a mi mandante a la reparación de los perjuicios alegados, toda vez que no puede considerarse responsable de los mismos, al no haber participado directa o indirectamente en los hechos debatidos.

A LA MARCADA COMO 3. Me OPONGO a que se condene a mi mandante a la reparación de los perjuicios solicitados pues no existe fundamento jurídico alguno para declarar responsable a **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.**

A LAS MARCADAS COMO 3.1, 3.1.1 y 3.1.2. Me OPONGO a que se condene a mi mandante a la reparación del daño moral y daño a la *"vida de relación o derecho a la salud"* en las cuantías solicitadas por el señor PABLO ISAZA RUÍZ, pues mi mandante no tuvo participación o injerencia alguna en los hechos objeto de debate.

A LAS MARCADAS COMO 3.2, 3.2.1 y 3.2.2. Me OPONGO a que se condene a mi mandante a la reparación del daño moral y daño a la *"vida de relación o derecho a la salud"* en las cuantías solicitadas por el señor LUIS GUILLERMO ISAZA GÓMEZ, pues mi mandante no tuvo participación o injerencia alguna en los hechos objeto de debate.

A LAS MARCADAS COMO 3.3, 3.3.1 y 3.3.2. Me OPONGO a que se condene a mi mandante a la reparación del daño moral y daño a la *"vida de relación o derecho a la salud"* en las cuantías solicitadas por la señora XIMENA RUÍZ CAMERO, pues mi mandante no tuvo participación o injerencia alguna en los hechos objeto de debate.

A LAS MARCADAS COMO 3.4, 3.4.1 y 3.4.2. Me OPONGO a que se condene a mi mandante a la reparación del daño moral y daño a la *"vida de relación o derecho a la salud"* en las cuantías solicitadas por el señor CAMILO ISAZA RUÍZ,

pues mi mandante no tuvo participación o injerencia alguna en los hechos objeto de debate.

A LA MARCADA COMO 4. Me OPONGO a la pretensión SUBSIDIARIA que se condene a mi mandante a la reparación de los perjuicios con fundamento en los límites establecidos por la Corte Suprema de Justicia, pues mi mandante no tuvo participación o injerencia alguna en los hechos objeto de debate.

A LAS MARCADAS COMO 4.1, 4.1.1 y 4.1.2. Me OPONGO a que se condene a mi mandante a la reparación del daño moral y a la vida de relación en las cuantías solicitadas por el señor PABLO ISAZA RUÍZ, pues mi mandante no tuvo participación o injerencia alguna en los hechos objeto de debate.

A LAS MARCADAS COMO 4.2, 4.2.1 y 4.2.2. Me OPONGO a que se condene a mi mandante a la reparación del daño moral y a la vida de relación en las cuantías solicitadas por el señor LUIS GUILLERMO ISAZA GÓMEZ, pues mi mandante no tuvo participación o injerencia alguna en los hechos objeto de debate.

A LAS MARCADAS COMO 4.3, 4.3.1 y 4.3.2. Me OPONGO a que se condene a mi mandante a la reparación del daño moral y a la vida de relación en las cuantías solicitadas por la señora XIMENA RUÍZ CAMERO, pues mi mandante no tuvo participación o injerencia alguna en los hechos objeto de debate.

A LAS MARCADAS COMO 4.4, 4.4.1 y 4.4.2. Me OPONGO a que se condene a mi mandante a la reparación del daño moral y a la vida de relación en las cuantías solicitadas por el señor CAMILO ISAZA RUÍZ, pues mi mandante no tuvo participación o injerencia alguna en los hechos objeto de debate.

A LA MARCADA COMO 5. Me OPONGO a esta pretensión por improcedente.

A LA COMPETENCIA, CUANTÍA Y PROCEDIMIENTO

En relación con el monto de la cuantía que sirve de fundamento a la presente acción, debe indicarse que la misma solo se acepta por razones de competencia y de trámite en la medida en que, de acuerdo con la doctrina vigente sobre la materia, todo daño, ya sea patrimonial o extrapatrimonial, debe ser plenamente probado por quien lo reclama, tanto en su monto, como en su existencia y su causalidad.

AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Si bien, de acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso, frente a los perjuicios extrapatrimoniales – como lo expone la parte actora – no aplica la estimación jurada, no por ello se debe dejar de advertir que la parte interesada mantiene su obligación de demostrar la existencia y causalidad del perjuicio reclamado.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Niego que los fundamentos normativos invocados por la parte actora sean los aplicables al caso en cuestión respecto de **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.**, quien como se ha mencionado insistentemente, no hizo parte de la atención médica suministrada al señor PABLO ISAZA RUÍZ, ya que su naturaleza jurídica y objeto social no tienen relación alguna con la prestación de servicios médicos y por ende ninguna responsabilidad por tal concepto le es atribuible.

Adicionalmente se realiza una mixtura entre el tipo de responsabilidad pretendida, lo cual claramente contraviene la posición decantada de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil sobre la materia.

A LAS PRUEBAS

A LA PRUEBA PERICIAL:

En el acápite correspondiente de su demanda, la parte actora anunció que aportaría una prueba pericial, la cual al momento de presentación de este escrito aún no ha sido incorporada al plenario. Por lo anterior, ejerceré el derecho de contradicción en el momento procesal pertinente.

SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA – EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa es *"uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, de ahí que se le haya considerado como cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, pues alude a la materia debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Tal atributo, en términos generales, se predica de las personas que «se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio», en virtud de lo cual se exige «para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso».*"¹

Solamente el titular del derecho – legitimación por activa – o el obligado a respetarlo o cumplir con la obligación – legitimación por pasiva – están facultados para poner en funcionamiento la administración de justicia, por lo que *"si alguna de las partes carece de esa condición «se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda» (CSJ SC 4468, 9 Abr. 2014, Rad. 2008-00069-01) y, por lo tanto, se erige en «motivo para decidirla adversamente»*"²

La sociedad **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S** no tuvo participación, conocimiento o injerencia alguna – directa o indirecta – en la atención médica del señor PABLO ISAZA RUÍZ, pues mi mandante no prestaba para el momento de los hechos, ni aún en la actualidad, servicios de esta naturaleza, en consecuencia, no existe ningún fundamento fáctico o jurídico que permita vincularla válidamente al presente proceso, razón suficiente para declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, para que en un proceso se produzca una relación jurídica válida no basta la simple interposición de la demanda, es necesario además acreditar unos supuestos procesales de orden formal y material.

Es menester centrarnos en la legitimación, entendida ésta como la potestad que tiene una persona (sea natural o jurídica) para invocar ser titular de un derecho subjetivo material e imputar la obligación debida a otra. *"La legitimación es un presupuesto de la sentencia de mérito; el juez, previamente (dicho en términos lógicos) a la decisión, debe analizar si las partes que están presentes en el proceso ("las partes") son las que deben estar, esto es,*

¹ Sentencia del 8 de febrero de 2016. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez. SC1182-2016 Radicación nº 54001-31-03-003-2008-00064-01

² Ibídem.

aquellas que son los titulares de los derechos que se discuten (.....) la legitimación no es sino la idoneidad de la persona para actuar en juicio inferida de su posición respecto al litigio”³.

Por lo anterior, no es la sociedad **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.** la llamada a ocupar el extremo pasivo de la relación procesal, pues no se le puede imputar la causación de un supuesto daño por la parte actora en razón a una prestación asistencial que nunca tuvo a su cargo. Según consta en la historia clínica y demás documentos obrantes en el expediente y teniendo en cuenta que para la fecha de los hechos la Clínica no prestaba servicios de salud, es imposible que mi mandante haya tenido vínculo alguno con el señor PABLO ISAZA RUÍZ o su grupo familiar.

En efecto, en la historia clínica y en todos los registros de atención en salud es claro que la entidad prestadora es Administradora Country S.A.S.



Administradora Country S.A.S
NIT. 830005028-1
HISTORIA CLÍNICA ELECTRÓNICA

Los Certificados de Existencia y Representación Legal anexos a la demanda, demuestran sin equívocos que se trata de personas jurídicas diferentes e independientes, con naturaleza y objeto social plenamente identificados.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO		NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO	
Razón social:	ADMINISTRADORA COUNTRY S A S	Razón social:	CLINICA DEL COUNTRY S.A.S
Nit:	830.005.028-1	Nit:	860.001.474-2
Domicilio principal:	Bogotá D.C.	Domicilio principal:	Bogotá D.C.

De acuerdo con lo anterior, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se fundamenta en que el apoderado de la parte demandante interpuso la demanda en contra de la sociedad **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.** – a quien ni siquiera convocó a la audiencia de conciliación extrajudicial – y la entidad que efectivamente prestó los servicios asistenciales debatidos fue la codemandada Administradora Country S.A.S. – como consta ampliamente en el expediente – sin que exista ninguna prueba o razón que permita justificar la vinculación de la sociedad **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.**

En este orden de ideas, no es posible para mi mandante resistirse a un proceso en el cual se le imputa la titularidad de una atención que no se encontraba a su cargo y que le era imposible prestar, limitándose los demandantes a pretender la declaración de responsabilidad de la institución sin fundamento alguno.

Ha dicho la doctrina que: *“Cuando se apuntaba la regla de la legitimación concebida por ALLORIO implícitamente se indicaban unas excepciones a ella y se sugería una legitimación extraordinaria. Como meollo del asunto puede considerarse el enunciado que sigue: “está vedado por la regla de la legitimación, por su criterio normal, pretender o resistir en un proceso en el cual se debata una relación sustancial de la que el demandante no se afirme como polo activo o de la que no se afirme que el demandado es el polo pasivo”. Si alguien pretende incoar un proceso afirmando titularidades que no le correspondan, invocando una relación sustancial declaradamente ajena, o*

³ VESCOVI, Enrique. Teoría General del proceso, segunda edición, editorial Temis S.A., Bogotá – Colombia, 1999.

una propia pero contra persona que la misma demanda anuncia como extraña a esa tal relación material y si el criterio que conviene es el de la legitimación normal, se impone un pronunciamiento formal que declare la ausencia de legitimación por activa o por pasiva (...)”⁴.

Con base en los fundamentos anteriores, se puede afirmar sin reparo alguno que no hay lugar a que la **SOCIEDAD CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.** sea llamada a ser parte del proceso en cuestión y menos aún a responder por un supuesto daño que no ha causado.

Según el Consejo de Estado, “(...) resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra. (...)”⁵.

Considerando lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., me permito solicitar que, con base en los argumentos expuestos y las pruebas obrantes en el expediente, la presente excepción sea declarada mediante sentencia anticipada en la etapa inicial del proceso, para evitar a mi mandante la carga, los costos y los perjuicios de tener que asumir un proceso judicial en el cual no existe legitimación para ser parte.

EXCEPCIONES DE MÉRITO SUBSIDIARIAS

En el evento hipotético de no declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva, interpongo las restantes excepciones.

PRIMERA: INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS PROPIOS DE LA RESPONSABILIDAD.

Para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, en este caso de la sociedad **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.** se requiere que haya cometido una culpa, que de ésta sobrevengan perjuicios al demandante y que exista una relación causal entre la culpa y el daño.

Cabe aclarar que la sociedad **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.** es la titular del nombre comercial “*Clínica del Country*”, y en ejercicio de su derecho, permitió

⁴ QUINTERO Beatriz, PRIETO Eugenio, Teoría General del Derecho Procesal, cuarta edición, Editorial TEMIS, Bogotá – Colombia, 2008. Pág. 468

⁵ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 70001233100019950507201 (17720), 2/4/2010

la utilización de este a **ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S.** para el establecimiento de comercio que esta última entidad opera, sin que ello genere ningún tipo de relación o solidaridad en las actividades que cada una de las entidades, de manera independiente y autónoma, adelanta.

En efecto, el artículo 190 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina, *"se entenderá por nombre comercial cualquier signo que identifique a una actividad económica, a una empresa, o a un establecimiento mercantil.*

Una empresa o establecimiento podrá tener más de un nombre comercial. Puede constituir nombre comercial de una empresa o establecimiento, entre otros, su denominación social, razón social u otra designación inscrita en un registro de personas o sociedades mercantiles.

Los nombres comerciales son independientes de las denominaciones o razones sociales de las personas jurídicas, pudiendo ambas coexistir."
(Se resalta fuera del texto original)

Presumiblemente la confusión de la actora radica en que ha identificado erróneamente a la **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.**, en razón al uso del NOMBRE COMERCIAL con el cual se ha distinguido el establecimiento de comercio en el cual se prestan servicios de salud por parte de **ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S.**

Como titular jurídica del nombre "Clínica del Country", la sociedad **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.** ha autorizado a **ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S.**, su uso, siendo una operación legítima y por medio de la cual permite la explotación comercial de un bien intangible (nombre comercial) a un tercero, quien aprovecha para su propio beneficio y de manera autónoma e independiente, el posicionamiento y reconocimiento que el titular inicial ha logrado a lo largo de los años, con lo que se preserva la permanencia en el tiempo de intangibles valiosos.

Las autorizaciones que se conceden para el uso de bienes inmateriales de propiedad industrial no configuran solidaridad entre el autorizante (titular del intangible) y el autorizado, por las operaciones de comercio desarrolladas por este último, pues la ley no lo contempla de esa forma.

Como se encuentra plenamente acreditado con las pruebas documentales obrantes en el expediente, la sociedad **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.** no pudo cometer culpa alguna en la medida que no tuvo relación o vínculo con el demandante Pablo Isaza Ruíz o sus familiares cercanos.

Por lo anterior no hay lugar a demostrar un actuar diligente, cuidadoso o perito, en el entendido que no hubo atención alguna por parte de mi mandante, quien no sólo no presta servicios de salud desde el 8 de junio de 1998, sino que tampoco cuenta con las instalaciones, la infraestructura o la habilitación necesarias para ello.

Ante la ausencia de estos elementos se evidencia la imposibilidad de imputar responsabilidad a la sociedad **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.**, en el entendido que el supuesto daño sufrido por el señor Isaza Ruíz, no pudo – bajo ninguna óptica – ser consecuencia de una actuación u omisión de mi mandante.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE CONDUCTA DAÑOSA

Para que surja la obligación de indemnizar un determinado perjuicio, se requiere – en primer lugar – que exista una conducta del demandado que sea objeto de reproche.

Al respecto ha manifestado Tamayo Jaramillo lo siguiente: *"En la responsabilidad civil es esencial que haya un comportamiento mediato o inmediato del responsable. Ello es válido tanto en la responsabilidad contractual como en la extracontractual. (...) Bien vistas las cosas, sin que haya una conducta activa u omisiva de por medio, la responsabilidad civil es impensable."*⁶

En el presente caso no es posible hablar de conducta dañosa por parte de la sociedad **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.**, cuando no fue esta persona jurídica la que prestó la atención en salud objeto de debate.

TERCERA: AUSENCIA DEL SUPUESTO DE HECHO QUE SE PRESENTA COMO CAUSANTE DEL POSIBLE PERJUICIO

El supuesto en que se apoya la parte actora para atribuir responsabilidad a mi mandante **CLÍNICA COUNTRY S.A.S.**, se relaciona con la atención médica suministrada al señor Pablo Isaza Ruiz.

Teniendo en cuenta que la atención médica fue prestada por ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S., quien administra y opera el establecimiento de comercio denominado "Clínica del Country" y en ningún momento por **CLÍNICA COUNTRY S.A.S.**, se puede afirmar con toda certeza la inexistencia de la presunta falla médica – respecto de **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.** – por cuanto nunca atendió al hoy demandante.

La parte actora, como se ha reiterado, confunde la institución que prestó los servicios asistenciales, sin que dicho error justifique la vinculación al presente debate de **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.**, entidad que no presta ni prestó ningún tipo de servicio de salud.

CUARTA: INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

Se dice que la solidaridad sólo es aplicable en dos situaciones: (i) por mandato legal; (ii) cuando es expresamente pactada.

Al respecto nuestro Código Civil establece en su artículo 1568 lo siguiente:

"(...) La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley."

En el caso que nos ocupa, claramente no existe ninguna de las dos situaciones descritas que radique en cabeza de **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.**, la obligación de responder de manera solidaria con los codemandados, por los presuntos perjuicios alegados por la parte actora.

Insistimos que la autorización que concedió **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.** a ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S. para el uso del nombre comercial "Clínica del Country" del cual es titular, en ningún caso configura solidaridad entre el autorizante (titular del intangible – nombre comercial) y el autorizado, por las operaciones de comercio desarrolladas por este último, pues la ley no lo contempla de esa forma.

QUINTA: HECHO DE UN TERCERO – CAUSA EXTRAÑA.

⁶ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de responsabilidad civil. Tomo I. Editorial Legis. Bogotá 2009. Págs. 188-189.

Esta excepción se hace consistir en que toda la atención en salud debatida mediante la presente acción fue prestada por entidades completamente ajenas e independientes a mi mandante, constituyéndose respecto de **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.** en una causa extraña por el hecho exclusivo de un tercero, la cual rompe el nexo causal y la exonera de cualquier tipo de responsabilidad que pretenda imputársele.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Propongo la excepción conocida como genérica, de conformidad con la cual deben ser declaradas por el Juzgador todas aquellas excepciones, fundadas en la Ley y la Constitución que resulten probadas, sin perjuicio de que hayan sido expresamente enunciadas en este escrito.

PRUEBAS

Solicito se admitan, decreten y practiquen, las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES:

Acompaño a la presente contestación los siguientes documentos para que sean tenidos como prueba dentro del proceso:

- 1. Poder conferido para actuar como mandataria judicial. 1 PDF
- 2. Certificado de Existencia y Representación Legal de **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.** 1 PDF.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito respetuosamente la citación de los demandantes PABLO ISAZA RUIZ, LUIS GUILLERMO ISAZA GÓMEZ, XIMENA RUIZ CAMERO Y CAMILO ISAZA RUIZ, con el fin de interrogarlos sobre los hechos de la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE:

Solicito respetuosamente la citación de la REPRESENTANTE LEGAL DE **ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S.**, con el fin de interrogarla sobre los hechos de la demanda y de la presente contestación.

También solicito la declaración de mi mandante, **REPRESENTANTE LEGAL DE CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.**, con el fin de interrogarla sobre las manifestaciones realizadas en la contestación sobre el objeto de la entidad a su cargo.

ANEXOS

- 1. Los relacionados en el acápite de pruebas documentales que se aportan.
- 2. Copia del poder especial, conferido por la representante legal suplente de **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.** a la suscrita como apoderada principal y a la Doctora ADRIANA GARCÍA GAMA como suplente, cuyo original fue remitido directamente al correo del despacho en mensaje de datos.
- 3. Certificado de existencia y representación legal de **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.**

NOTIFICACIONES

CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S. las recibe en su sede principal ubicada en la Carrera 14 # 93 - 40 of. 504 de Bogotá y en sus correos electrónicos claudia.bulla@holdingclinicadelcountry.com

La suscrita apoderada judicial principal en la Secretaría de su Despacho y en mi oficina de abogada ubicada en la Carrera 4B No. 59 - 47, teléfonos 2486162 y 3459128 de la ciudad de Bogotá y en mis correos electrónicos:

presidencia@amdebrigard.com

info@amdebrigard.com

Por su parte la apoderada suplente, Dra. Adriana García Gama, las recibe en la misma dirección física de la principal y en su correo electrónico adrianagarcia@amdebrigard.com y en su teléfono móvil 316 6900166.

Del señor Juez respetuosamente,



ANA MARÍA DE BRIGARD PÉREZ
C.C. No. 51.699.955 de Bogotá
T.P. No. 44.980 del C. S. de la J.
presidencia@amdebrigard.com

Señores

JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA.

Demandantes: PABLO ISAZA RUÍZ Y OTROS

Demandada: CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S. Y OTROS

Expediente No. 11001-3103-005-2022-00071-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.**

ANA MARÍA DE BRIGARD PÉREZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.699.955 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 44.980 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder especial remitido directamente por correo electrónico el lunes 9 de mayo al Despacho por quien lo confiere, doctora **CLAUDIA ANGÉLICA ORDÓÑEZ MARTÍN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.108.915, en su condición de Representante Legal (Gerente General) de **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.**, con NIT. 860.001.474-2 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, conforme lo acredita con el certificado de existencia y representación legal aportado, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal respectiva, me permito dar respuesta a la demanda verbal de responsabilidad civil médica instaurada por PABLO ISAZA RUIZ, LUIS GUILLERMO ISAZA GÓMEZ, XIMENA RUIZ CAMERO Y CAMILO ISAZA RUIZ, en contra de ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S., **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.** Y JUAN CAMILO OSPINA RODRÍGUEZ, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD PARA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Decreto 806 de 2020 establece en su artículo octavo lo siguiente:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)" (Resaltado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que mi mandante recibió el mail de notificación del auto admisorio de la demanda, de la demanda misma y de sus anexos, el 1° de abril de 2022 y que a partir de esa fecha correrían los dos (2) días de notificación (4 y 5), el término de 20 días legales concedidos para contestar la demanda vencería el **10 DE MAYO**.

De manera que al momento de radicación de este escrito lo hacemos dentro de la oportunidad debida.

A LOS HECHOS

Al mercado como 1. NO ME CONSTA, pues se trata de un hecho completamente ajeno a mi mandante y sobre el cual no tiene conocimiento.

De manera preliminar y con el fin de dar claridad al despacho respecto de la entidad que represento, su naturaleza jurídica y objeto social – que consta en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda – está relacionado únicamente con la administración de proyectos de inversión, servicios financieros y afines, negociación de bienes muebles e inmuebles y en general la realización de actos de comercio. No presta servicios de salud, ni en forma directa ni indirecta ni por administración delegada, es la titular de una marca de un nombre por cuya utilización recibe unos rendimientos.

OBJETO SOCIAL

1. La vinculación y administración de proyectos de inversión en el sector salud. 2. La prestación de servicios profesionales en el campo

de la economía, las finanzas, la administración de negocios y demás materias afines. 3. La Inversión, adquisición, construcción y negociación de toda clase de bienes inmuebles y muebles. 4. La representación de firmas nacionales o extranjeras en cualquier sector de la economía. 5. La importación y exportación de bienes o servicios. 6. La realización de cualquier acto o actividad de comercio, para cuya ejecución no requiera autorización especial. 7. Cualquier otra actividad lícita.

Dicho esto, el Código de Comercio establece en su artículo 93 lo siguiente: "**La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.**" (Negrita fuera de texto original)

Mi mandante no presta servicios de salud, ni está facultada para ello, razón por la cual, ningún conocimiento tiene respecto de los hechos objeto de debate, ni ha participado, directa o indirectamente en los servicios de salud que fueron suministrados al señor PABLO ISAZA RUÍZ, según los documentos que se anexan a la demanda.

Al mercado como 2. NO ME CONSTA, pues se trata de un hecho completamente ajeno a mi mandante y sobre el cual no tiene conocimiento.

CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S. no tiene injerencia, conocimiento, acceso o control alguno en el desarrollo de las actividades asistenciales sanitarias de la Institución Prestadora de Servicios de Salud "*Clínica del Country*" que es operada de manera autónoma por ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S., persona jurídica autónoma e independiente de mi mandante.

De hecho la protección legal a la confidencialidad de la información clínica aunada a las normas sobre protección de datos personales impide cualquier acceso a ese tipo de información, que solo viene a conocer a partir de la presente reclamación.

Al mercado como 3. NO ME CONSTA, pues se trata de un hecho completamente ajeno a mi mandante y sobre el cual no tiene conocimiento.

Al mercado como 4. NO ME CONSTA, pues se trata de un hecho completamente ajeno a mi mandante y sobre el cual no tiene conocimiento.

Al mercado como 5. NO ME CONSTA, pues se trata de un hecho completamente ajeno a mi mandante y sobre el cual no tiene conocimiento.

Al mercado como 6. NO ME CONSTA, pues se trata de un hecho completamente ajeno a mi mandante y sobre el cual no tiene conocimiento.

Al mercado como 7. NO ME CONSTA, pues se trata de un hecho completamente ajeno a mi mandante y sobre el cual no tiene conocimiento.

Al mercado como 8. NO ME CONSTA, pues se trata de un hecho completamente ajeno a mi mandante y sobre el cual no tiene conocimiento.

Al mercado como 9. NO ME CONSTA, pues se trata de un hecho completamente ajeno a mi mandante y sobre el cual no tiene conocimiento.

Al mercado como 10. NO ME CONSTA, pues se trata de un hecho completamente ajeno a mi mandante y sobre el cual no tiene conocimiento.

Al mercado como 11. NO ME CONSTA, pues se trata de un hecho completamente ajeno a mi mandante y sobre el cual no tiene conocimiento.

Al mercado como 12. NO ME CONSTA, pues se trata de un hecho completamente ajeno a mi mandante y sobre el cual no tiene conocimiento.

Al mercado como 13. NO ME CONSTA, pues se trata de un hecho completamente ajeno a mi mandante y sobre el cual no tiene conocimiento.

Al mercado como 14. NO ES UN HECHO, hace referencia a los presuntos elementos de la responsabilidad que no pueden configurarse respecto de **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.** entidad ajena a los hechos objeto de debate, respecto de la cual ninguna imputación se realiza.

La única referencia que se hace a mi mandante como persona jurídica específica es en la parte inicial de la demanda, en la que se identifican las partes del proceso, pero no existe ninguna atribución de responsabilidad particular, lo cual es obvio dado que ninguna participación tuvo o le cabe en relación con los hechos objeto de debate.

Como se señaló de manera previa, **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.** no presta servicios de salud, ni tiene injerencia, conocimiento, control o participación en la atención médica suministrada por la IPS Clínica del Country, cuya operación está a cargo de ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S.

Al mercado como 15. NO ME CONSTA, pues se trata de un hecho completamente ajeno a mi mandante y sobre el cual no tiene conocimiento.

Al mercado como 16. NO ME CONSTA, pues se trata de un hecho completamente ajeno a mi mandante y sobre el cual no tiene conocimiento.

Al mercado como 17. NO ES UN HECHO, se refiere a lo señalado por la Jurisprudencia. Sin embargo, NO ME CONSTA, como se ha manifestado reiteradamente, ninguno de los supuestos de hecho que dan origen a la reclamación, pues mi mandante no presta servicios de salud, ni tuvo injerencia, conocimiento o participación alguna en este asunto.

Al mercado como 18. NO ES UN HECHO, se trata de una interpretación de la Jurisprudencia, que no puede hacer parte del fundamento fáctico de la acción incoada, que por lo demás dista mucho de la interpretación jurídica de los elementos de la responsabilidad pretendida.

A los mercados como 19, 19.1, 19.2 y 19.3. NO ME CONSTA lo que pudo haberse discutido en la audiencia de conciliación extrajudicial, pues mi mandante NO FUE CONVOCADA y frente a ella no se ha agotado el requisito de procedibilidad exigido por el Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001.

Al mercado como 20. NO ME CONSTA, pues se trata de un hecho completamente ajeno a mi mandante y sobre el cual no tiene conocimiento.

Al mercado como 21. NO ES UN HECHO. Hace referencia al poder otorgado por los demandantes al abogado.

A LAS PRETENSIONES

Expresamente me opongo de manera general a todas y cada una de las declaraciones, pretensiones y condenas, sean estas principales o subsidiarias, directas o indirectas, individuales o solidarias incluidas en la demanda, toda vez que no se cumplen los requisitos *sine qua non* para declarar la responsabilidad de mi mandante.

A LA MARCADA COMO 1. Me OPONGO a que se declare a mi mandante responsable solidariamente por cuanto no tuvo ninguna relación o participación con los hechos objeto de debate, razón por la cual no podría considerarse responsable por los presuntos perjuicios deprecados.

A LA MARCADA COMO 2. Me OPONGO a que se condene a mi mandante a la reparación de los perjuicios alegados, toda vez que no puede considerarse responsable de los mismos, al no haber participado directa o indirectamente en los hechos debatidos.

A LA MARCADA COMO 3. Me OPONGO a que se condene a mi mandante a la reparación de los perjuicios solicitados pues no existe fundamento jurídico alguno para declarar responsable a **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.**

A LAS MARCADAS COMO 3.1, 3.1.1 y 3.1.2. Me OPONGO a que se condene a mi mandante a la reparación del daño moral y daño a la *"vida de relación o derecho a la salud"* en las cuantías solicitadas por el señor PABLO ISAZA RUÍZ, pues mi mandante no tuvo participación o injerencia alguna en los hechos objeto de debate.

A LAS MARCADAS COMO 3.2, 3.2.1 y 3.2.2. Me OPONGO a que se condene a mi mandante a la reparación del daño moral y daño a la *"vida de relación o derecho a la salud"* en las cuantías solicitadas por el señor LUIS GUILLERMO ISAZA GÓMEZ, pues mi mandante no tuvo participación o injerencia alguna en los hechos objeto de debate.

A LAS MARCADAS COMO 3.3, 3.3.1 y 3.3.2. Me OPONGO a que se condene a mi mandante a la reparación del daño moral y daño a la *"vida de relación o derecho a la salud"* en las cuantías solicitadas por la señora XIMENA RUÍZ CAMERO, pues mi mandante no tuvo participación o injerencia alguna en los hechos objeto de debate.

A LAS MARCADAS COMO 3.4, 3.4.1 y 3.4.2. Me OPONGO a que se condene a mi mandante a la reparación del daño moral y daño a la *"vida de relación o derecho a la salud"* en las cuantías solicitadas por el señor CAMILO ISAZA RUÍZ,

pues mi mandante no tuvo participación o injerencia alguna en los hechos objeto de debate.

A LA MARCADA COMO 4. Me OPONGO a la pretensión SUBSIDIARIA que se condene a mi mandante a la reparación de los perjuicios con fundamento en los límites establecidos por la Corte Suprema de Justicia, pues mi mandante no tuvo participación o injerencia alguna en los hechos objeto de debate.

A LAS MARCADAS COMO 4.1, 4.1.1 y 4.1.2. Me OPONGO a que se condene a mi mandante a la reparación del daño moral y a la vida de relación en las cuantías solicitadas por el señor PABLO ISAZA RUÍZ, pues mi mandante no tuvo participación o injerencia alguna en los hechos objeto de debate.

A LAS MARCADAS COMO 4.2, 4.2.1 y 4.2.2. Me OPONGO a que se condene a mi mandante a la reparación del daño moral y a la vida de relación en las cuantías solicitadas por el señor LUIS GUILLERMO ISAZA GÓMEZ, pues mi mandante no tuvo participación o injerencia alguna en los hechos objeto de debate.

A LAS MARCADAS COMO 4.3, 4.3.1 y 4.3.2. Me OPONGO a que se condene a mi mandante a la reparación del daño moral y a la vida de relación en las cuantías solicitadas por la señora XIMENA RUÍZ CAMERO, pues mi mandante no tuvo participación o injerencia alguna en los hechos objeto de debate.

A LAS MARCADAS COMO 4.4, 4.4.1 y 4.4.2. Me OPONGO a que se condene a mi mandante a la reparación del daño moral y a la vida de relación en las cuantías solicitadas por el señor CAMILO ISAZA RUÍZ, pues mi mandante no tuvo participación o injerencia alguna en los hechos objeto de debate.

A LA MARCADA COMO 5. Me OPONGO a esta pretensión por improcedente.

A LA COMPETENCIA, CUANTÍA Y PROCEDIMIENTO

En relación con el monto de la cuantía que sirve de fundamento a la presente acción, debe indicarse que la misma solo se acepta por razones de competencia y de trámite en la medida en que, de acuerdo con la doctrina vigente sobre la materia, todo daño, ya sea patrimonial o extrapatrimonial, debe ser plenamente probado por quien lo reclama, tanto en su monto, como en su existencia y su causalidad.

AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Si bien, de acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso, frente a los perjuicios extrapatrimoniales – como lo expone la parte actora – no aplica la estimación jurada, no por ello se debe dejar de advertir que la parte interesada mantiene su obligación de demostrar la existencia y causalidad del perjuicio reclamado.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Niego que los fundamentos normativos invocados por la parte actora sean los aplicables al caso en cuestión respecto de **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.**, quien como se ha mencionado insistentemente, no hizo parte de la atención médica suministrada al señor PABLO ISAZA RUÍZ, ya que su naturaleza jurídica y objeto social no tienen relación alguna con la prestación de servicios médicos y por ende ninguna responsabilidad por tal concepto le es atribuible.

Adicionalmente se realiza una mixtura entre el tipo de responsabilidad pretendida, lo cual claramente contraviene la posición decantada de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil sobre la materia.

A LAS PRUEBAS

A LA PRUEBA PERICIAL:

En el acápite correspondiente de su demanda, la parte actora anunció que aportaría una prueba pericial, la cual al momento de presentación de este escrito aún no ha sido incorporada al plenario. Por lo anterior, ejerceré el derecho de contradicción en el momento procesal pertinente.

SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA – EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa es *"uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, de ahí que se le haya considerado como cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, pues alude a la materia debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Tal atributo, en términos generales, se predica de las personas que «se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio», en virtud de lo cual se exige «para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso».*"¹

Solamente el titular del derecho – legitimación por activa – o el obligado a respetarlo o cumplir con la obligación – legitimación por pasiva – están facultados para poner en funcionamiento la administración de justicia, por lo que *"si alguna de las partes carece de esa condición «se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda» (CSJ SC 4468, 9 Abr. 2014, Rad. 2008-00069-01) y, por lo tanto, se erige en «motivo para decidirla adversamente»*"²

La sociedad **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S** no tuvo participación, conocimiento o injerencia alguna – directa o indirecta – en la atención médica del señor PABLO ISAZA RUÍZ, pues mi mandante no prestaba para el momento de los hechos, ni aún en la actualidad, servicios de esta naturaleza, en consecuencia, no existe ningún fundamento fáctico o jurídico que permita vincularla válidamente al presente proceso, razón suficiente para declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, para que en un proceso se produzca una relación jurídica válida no basta la simple interposición de la demanda, es necesario además acreditar unos supuestos procesales de orden formal y material.

Es menester centrarnos en la legitimación, entendida ésta como la potestad que tiene una persona (sea natural o jurídica) para invocar ser titular de un derecho subjetivo material e imputar la obligación debida a otra. *"La legitimación es un presupuesto de la sentencia de mérito; el juez, previamente (dicho en términos lógicos) a la decisión, debe analizar si las partes que están presentes en el proceso ("las partes") son las que deben estar, esto es,*

¹ Sentencia del 8 de febrero de 2016. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez. SC1182-2016 Radicación nº 54001-31-03-003-2008-00064-01

² Ibídem.

aquellas que son los titulares de los derechos que se discuten (.....) la legitimación no es sino la idoneidad de la persona para actuar en juicio inferida de su posición respecto al litigio”³.

Por lo anterior, no es la sociedad **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.** la llamada a ocupar el extremo pasivo de la relación procesal, pues no se le puede imputar la causación de un supuesto daño por la parte actora en razón a una prestación asistencial que nunca tuvo a su cargo. Según consta en la historia clínica y demás documentos obrantes en el expediente y teniendo en cuenta que para la fecha de los hechos la Clínica no prestaba servicios de salud, es imposible que mi mandante haya tenido vínculo alguno con el señor PABLO ISAZA RUÍZ o su grupo familiar.

En efecto, en la historia clínica y en todos los registros de atención en salud es claro que la entidad prestadora es Administradora Country S.A.S.



Administradora Country S.A.S
NIT. 830005028-1
HISTORIA CLÍNICA ELECTRÓNICA

Los Certificados de Existencia y Representación Legal anexos a la demanda, demuestran sin equívocos que se trata de personas jurídicas diferentes e independientes, con naturaleza y objeto social plenamente identificados.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO		NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO	
Razón social:	ADMINISTRADORA COUNTRY S A S	Razón social:	CLINICA DEL COUNTRY S.A.S
Nit:	830.005.028-1	Nit:	860.001.474-2
Domicilio principal:	Bogotá D.C.	Domicilio principal:	Bogotá D.C.

De acuerdo con lo anterior, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se fundamenta en que el apoderado de la parte demandante interpuso la demanda en contra de la sociedad **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.** – a quien ni siquiera convocó a la audiencia de conciliación extrajudicial – y la entidad que efectivamente prestó los servicios asistenciales debatidos fue la codemandada Administradora Country S.A.S. – como consta ampliamente en el expediente – sin que exista ninguna prueba o razón que permita justificar la vinculación de la sociedad **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.**

En este orden de ideas, no es posible para mi mandante resistirse a un proceso en el cual se le imputa la titularidad de una atención que no se encontraba a su cargo y que le era imposible prestar, limitándose los demandantes a pretender la declaración de responsabilidad de la institución sin fundamento alguno.

Ha dicho la doctrina que: *“Cuando se apuntaba la regla de la legitimación concebida por ALLORIO implícitamente se indicaban unas excepciones a ella y se sugería una legitimación extraordinaria. Como meollo del asunto puede considerarse el enunciado que sigue: “está vedado por la regla de la legitimación, por su criterio normal, pretender o resistir en un proceso en el cual se debata una relación sustancial de la que el demandante no se afirme como polo activo o de la que no se afirme que el demandado es el polo pasivo”. Si alguien pretende incoar un proceso afirmando titularidades que no le correspondan, invocando una relación sustancial declaradamente ajena, o*

³ VESCOVI, Enrique. Teoría General del proceso, segunda edición, editorial Temis S.A., Bogotá – Colombia, 1999.

una propia pero contra persona que la misma demanda anuncia como extraña a esa tal relación material y si el criterio que conviene es el de la legitimación normal, se impone un pronunciamiento formal que declare la ausencia de legitimación por activa o por pasiva (...)”⁴.

Con base en los fundamentos anteriores, se puede afirmar sin reparo alguno que no hay lugar a que la **SOCIEDAD CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.** sea llamada a ser parte del proceso en cuestión y menos aún a responder por un supuesto daño que no ha causado.

Según el Consejo de Estado, “(...) resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra. (...)”⁵.

Considerando lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., me permito solicitar que, con base en los argumentos expuestos y las pruebas obrantes en el expediente, la presente excepción sea declarada mediante sentencia anticipada en la etapa inicial del proceso, para evitar a mi mandante la carga, los costos y los perjuicios de tener que asumir un proceso judicial en el cual no existe legitimación para ser parte.

EXCEPCIONES DE MÉRITO SUBSIDIARIAS

En el evento hipotético de no declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva, interpongo las restantes excepciones.

PRIMERA: INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS PROPIOS DE LA RESPONSABILIDAD.

Para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, en este caso de la sociedad **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.** se requiere que haya cometido una culpa, que de ésta sobrevengan perjuicios al demandante y que exista una relación causal entre la culpa y el daño.

Cabe aclarar que la sociedad **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.** es la titular del nombre comercial “*Clínica del Country*”, y en ejercicio de su derecho, permitió

⁴ QUINTERO Beatriz, PRIETO Eugenio, Teoría General del Derecho Procesal, cuarta edición, Editorial TEMIS, Bogotá – Colombia, 2008. Pág. 468

⁵ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 70001233100019950507201 (17720), 2/4/2010

la utilización de este a **ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S.** para el establecimiento de comercio que esta última entidad opera, sin que ello genere ningún tipo de relación o solidaridad en las actividades que cada una de las entidades, de manera independiente y autónoma, adelanta.

En efecto, el artículo 190 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina, *"se entenderá por nombre comercial cualquier signo que identifique a una actividad económica, a una empresa, o a un establecimiento mercantil.*

Una empresa o establecimiento podrá tener más de un nombre comercial. Puede constituir nombre comercial de una empresa o establecimiento, entre otros, su denominación social, razón social u otra designación inscrita en un registro de personas o sociedades mercantiles.

Los nombres comerciales son independientes de las denominaciones o razones sociales de las personas jurídicas, pudiendo ambas coexistir."
(Se resalta fuera del texto original)

Presumiblemente la confusión de la actora radica en que ha identificado erróneamente a la **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.**, en razón al uso del NOMBRE COMERCIAL con el cual se ha distinguido el establecimiento de comercio en el cual se prestan servicios de salud por parte de **ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S.**

Como titular jurídica del nombre "Clínica del Country", la sociedad **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.** ha autorizado a **ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S.**, su uso, siendo una operación legítima y por medio de la cual permite la explotación comercial de un bien intangible (nombre comercial) a un tercero, quien aprovecha para su propio beneficio y de manera autónoma e independiente, el posicionamiento y reconocimiento que el titular inicial ha logrado a lo largo de los años, con lo que se preserva la permanencia en el tiempo de intangibles valiosos.

Las autorizaciones que se conceden para el uso de bienes inmateriales de propiedad industrial no configuran solidaridad entre el autorizante (titular del intangible) y el autorizado, por las operaciones de comercio desarrolladas por este último, pues la ley no lo contempla de esa forma.

Como se encuentra plenamente acreditado con las pruebas documentales obrantes en el expediente, la sociedad **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.** no pudo cometer culpa alguna en la medida que no tuvo relación o vínculo con el demandante Pablo Isaza Ruíz o sus familiares cercanos.

Por lo anterior no hay lugar a demostrar un actuar diligente, cuidadoso o perito, en el entendido que no hubo atención alguna por parte de mi mandante, quien no sólo no presta servicios de salud desde el 8 de junio de 1998, sino que tampoco cuenta con las instalaciones, la infraestructura o la habilitación necesarias para ello.

Ante la ausencia de estos elementos se evidencia la imposibilidad de imputar responsabilidad a la sociedad **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.**, en el entendido que el supuesto daño sufrido por el señor Isaza Ruíz, no pudo – bajo ninguna óptica – ser consecuencia de una actuación u omisión de mi mandante.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE CONDUCTA DAÑOSA

Para que surja la obligación de indemnizar un determinado perjuicio, se requiere – en primer lugar – que exista una conducta del demandado que sea objeto de reproche.

Al respecto ha manifestado Tamayo Jaramillo lo siguiente: *"En la responsabilidad civil es esencial que haya un comportamiento mediato o inmediato del responsable. Ello es válido tanto en la responsabilidad contractual como en la extracontractual. (...) Bien vistas las cosas, sin que haya una conducta activa u omisiva de por medio, la responsabilidad civil es impensable."*⁶

En el presente caso no es posible hablar de conducta dañosa por parte de la sociedad **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.**, cuando no fue esta persona jurídica la que prestó la atención en salud objeto de debate.

TERCERA: AUSENCIA DEL SUPUESTO DE HECHO QUE SE PRESENTA COMO CAUSANTE DEL POSIBLE PERJUICIO

El supuesto en que se apoya la parte actora para atribuir responsabilidad a mi mandante **CLÍNICA COUNTRY S.A.S.**, se relaciona con la atención médica suministrada al señor Pablo Isaza Ruiz.

Teniendo en cuenta que la atención médica fue prestada por ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S., quien administra y opera el establecimiento de comercio denominado "Clínica del Country" y en ningún momento por **CLÍNICA COUNTRY S.A.S.**, se puede afirmar con toda certeza la inexistencia de la presunta falla médica – respecto de **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.** – por cuanto nunca atendió al hoy demandante.

La parte actora, como se ha reiterado, confunde la institución que prestó los servicios asistenciales, sin que dicho error justifique la vinculación al presente debate de **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.**, entidad que no presta ni prestó ningún tipo de servicio de salud.

CUARTA: INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

Se dice que la solidaridad sólo es aplicable en dos situaciones: (i) por mandato legal; (ii) cuando es expresamente pactada.

Al respecto nuestro Código Civil establece en su artículo 1568 lo siguiente:

"(...) La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley."

En el caso que nos ocupa, claramente no existe ninguna de las dos situaciones descritas que radique en cabeza de **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.**, la obligación de responder de manera solidaria con los codemandados, por los presuntos perjuicios alegados por la parte actora.

Insistimos que la autorización que concedió **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.** a ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S. para el uso del nombre comercial "Clínica del Country" del cual es titular, en ningún caso configura solidaridad entre el autorizante (titular del intangible – nombre comercial) y el autorizado, por las operaciones de comercio desarrolladas por este último, pues la ley no lo contempla de esa forma.

QUINTA: HECHO DE UN TERCERO – CAUSA EXTRAÑA.

⁶ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de responsabilidad civil. Tomo I. Editorial Legis. Bogotá 2009. Págs. 188-189.

Esta excepción se hace consistir en que toda la atención en salud debatida mediante la presente acción fue prestada por entidades completamente ajenas e independientes a mi mandante, constituyéndose respecto de **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.** en una causa extraña por el hecho exclusivo de un tercero, la cual rompe el nexo causal y la exonera de cualquier tipo de responsabilidad que pretenda imputársele.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Propongo la excepción conocida como genérica, de conformidad con la cual deben ser declaradas por el Juzgador todas aquellas excepciones, fundadas en la Ley y la Constitución que resulten probadas, sin perjuicio de que hayan sido expresamente enunciadas en este escrito.

PRUEBAS

Solicito se admitan, decreten y practiquen, las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES:

Acompaño a la presente contestación los siguientes documentos para que sean tenidos como prueba dentro del proceso:

- 1. Poder conferido para actuar como mandataria judicial. 1 PDF
- 2. Certificado de Existencia y Representación Legal de **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.** 1 PDF.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito respetuosamente la citación de los demandantes PABLO ISAZA RUIZ, LUIS GUILLERMO ISAZA GÓMEZ, XIMENA RUIZ CAMERO Y CAMILO ISAZA RUIZ, con el fin de interrogarlos sobre los hechos de la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE:

Solicito respetuosamente la citación de la REPRESENTANTE LEGAL DE **ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S.**, con el fin de interrogarla sobre los hechos de la demanda y de la presente contestación.

También solicito la declaración de mi mandante, **REPRESENTANTE LEGAL DE CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.**, con el fin de interrogarla sobre las manifestaciones realizadas en la contestación sobre el objeto de la entidad a su cargo.

ANEXOS

- 1. Los relacionados en el acápite de pruebas documentales que se aportan.
- 2. Copia del poder especial, conferido por la representante legal suplente de **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.** a la suscrita como apoderada principal y a la Doctora ADRIANA GARCÍA GAMA como suplente, cuyo original fue remitido directamente al correo del despacho en mensaje de datos.
- 3. Certificado de existencia y representación legal de **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.**

NOTIFICACIONES

CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S. las recibe en su sede principal ubicada en la Carrera 14 # 93 - 40 of. 504 de Bogotá y en sus correos electrónicos claudia.bulla@holdingclinicadelcountry.com

La suscrita apoderada judicial principal en la Secretaría de su Despacho y en mi oficina de abogada ubicada en la Carrera 4B No. 59 - 47, teléfonos 2486162 y 3459128 de la ciudad de Bogotá y en mis correos electrónicos:

presidencia@amdebrigard.com

info@amdebrigard.com

Por su parte la apoderada suplente, Dra. Adriana García Gama, las recibe en la misma dirección física de la principal y en su correo electrónico adrianagarcia@amdebrigard.com y en su teléfono móvil 316 6900166.

Del señor Juez respetuosamente,



ANA MARÍA DE BRIGARD PÉREZ
C.C. No. 51.699.955 de Bogotá
T.P. No. 44.980 del C. S. de la J.
presidencia@amdebrigard.com